



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *6 de marzo de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Molina, Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los actores -personal retirado y pensionado de la Policía Federal Argentina- solicitaron la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del decreto 582/93 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia, normas que habilitaron la imposición de aranceles extraordinarios o de refuerzo con destino al financiamiento de la Obra Social de la Policía Federal dependiente de la Superintendencia de Bienestar.

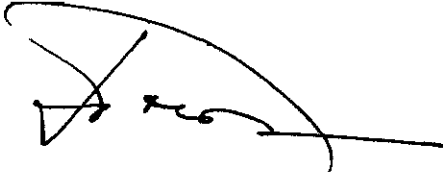
Asimismo, reclamaron que el Estado Nacional se abstuviese de seguir percibiendo en concepto de aportes el 7,25% de sus haberes de retiro y/o pensión, autorizándose sólo la retención del 3% fijado en su origen por el decreto 1866/83, tal como lo prevé la ley 23.660, y que se ordenara el reintegro de las sumas pagadas desde la sanción del mencionado decreto 582/93 hasta el momento del cese definitivo, por haber sido percibidas en exceso, con más sus intereses y costas.

2º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó parcialmente lo resuelto en primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del decreto 582/93, ordenado al demandado que se abstuviese de aplicarlo y dispuesto que la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina retuviese única y exclusivamente en concepto

de aportes para el financiamiento de la obra social un porcentaje equivalente al 3% del haber previsional y reintegrarse, en dinero en efectivo, las sumas que hubiese percibido en forma contraria, con más los intereses y las costas del proceso. Admitió, no obstante, la prescripción bienal invocada por el Estado Nacional y lo atinente a la consolidación del crédito. Contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

3°) Que para decidir de esa manera, la alzada señaló que no existía una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados para declarar la inconstitucionalidad del citado decreto 582/93; que durante más de 10 años se había impuesto una alícuota extraordinaria en contradicción con el principio de transitoriedad que debía regir si se justificaba a la mencionada norma en razones de emergencia económica y social; que tal disposición legal había sido sancionada como un simple decreto reglamentario y no resultaba aceptable que el poder administrador desconociese el principio general del aporte del 3% mensual en beneficio del régimen de obras sociales (art. 16 de la ley 23.660), más aun cuando se estaba ante imposiciones patrimoniales que el Poder Ejecutivo no podía efectuar sin violar la manda constitucional que reserva al Congreso Nacional la facultad de ejercitar la potestad fiscal siguiendo una directiva de igualdad (arts. 16 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional).

También sostuvo que la ley 23.660 -en cuanto prevé un aporte del 3%- era aplicable analógicamente al régimen de la ley 21.965, máxime si se tenía en cuenta que las normas constitucionales vedaban expresamente al Poder Ejecutivo imponer tributos a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

los ciudadanos y que el decreto 582/93 creaba una alícuota patrimonial parafiscal en cabeza de los afiliados voluntarios.

Por último, el a quo añadió que la circunstancia de involucrar afiliados voluntarios no obstaba a lo dicho, pues en materia de seguridad social los beneficios eran irrenunciables y la índole de la afiliación se derivaba del vínculo de los interesados con la institución policial, resultando razonable que la obra social de la que habían formado parte durante su vida activa cubriese las necesidades asistenciales del retiro.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el apartado IV de su dictamen, en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 —y las previsiones emitidas en su consecuencia—, normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario a su validez (art. 14, inc. 1° de la ley 48). En este sentido, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el a quo sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 327:5416, entre muchos otros).

5°) Que a los efectos de una adecuada comprensión de las cuestiones planteadas, corresponde señalar que la ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina reconoció al personal en actividad y a los retirados los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y

para su grupo familiar, sin especificar el organismo que tendría a su cargo la prestación de dichos servicios (arts. 10 y 11).

Fue el decreto reglamentario 1866/83 el que instituyó la obra social de la citada fuerza de seguridad, al poner en cabeza de la Superintendencia de Bienestar la misión de propender al bienestar moral y material de los integrantes de la institución y sus familiares, mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales (arts. 806 a 909).

Para su cumplimiento la Superintendencia contaría, entre otros recursos, con el aporte proveniente de la contribución estatal y de las cuotas que mensualmente debían pagar sus afiliados obligatorios y voluntarios. Para los primeros esa cuota resultaba equivalente al 3% de los haberes percibidos por todo concepto, excepto asignaciones familiares, eficiencia funcional, compensaciones, previstas en el art. 388 de la reglamentación y todo otro suplemento de carácter particular; mientras que los segundos realizarían un aporte mensual del 3% de su haber de retiro, jubilación o pensión (arts. 819/820 y 841).

6°) Que, en el año 1993, como consecuencia de la existencia de una impostergable necesidad de lograr un inmediato, real y efectivo incremento de los recursos de la obra social, y frente al fracaso de la implementación de un sistema de aportes voluntarios, se dictó el cuestionado decreto 582/93 que modificó el art. 841 del decreto 1866/83 agregándole que "...el Consejo de Administración, juntamente con los jefes de todas las Direcciones Generales del área convocados al efecto, podrán propiciar la aprobación, por parte del Jefe de la Policía Federal

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Argentina, de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo que deban fijarse para asegurar el equilibrio económico-financiero".

Dicha disposición dio lugar a una serie de resoluciones internas dictadas por el Jefe de la fuerza policial que aumentaron paulatinamente el aporte mensual del 3% hasta alcanzar el total de 10,75%. En efecto, con posterioridad a la publicación del decreto se creó un plus voluntario del 3% (Orden del Día n° 236), que luego de pasar a ser obligatorio se convirtió en un 4% de aporte extraordinario a partir del mes de mayo de 1993 (Orden del Día n° 77). Un año después se incrementó al 5%, al que se le agregó un 2,75% más desde junio de 1996 (Orden del Día n° 113), lo que junto con el 3% originario de la cuota de aporte del afiliado establecida por el decreto 1866/83, sumaban el porcentaje señalado en un principio (10,75%) que fue aplicado hasta el año 2004, oportunidad en que fue reducido nuevamente, quedando en un total del 8%.


Por último, en lo que respecta a la variación del aporte por parte del afiliado a la obra social, corresponde señalar que el decreto 1419/2007 modificó nuevamente el art. 841 del decreto 1866/83 -quitándole el agregado incluido por el decreto 582/93- y redujo la cuota mensual al 6%. Asimismo, el decreto 1419/2007 elevó al 6% la contribución obligatoria mensual a cargo de la Policía Federal Argentina que había sido establecida por el decreto 610/76 en el 4,5%.

7°) Que descripto el régimen imperante en la materia se impone en primer lugar señalar que no se ha alegado -y menos

aún demostrado— que la Obra Social de la Policía Federal Argentina haya adherido expresamente al régimen de la ley 23.660, en los términos del art. 1º, inc. g, de esa norma y su reglamentación. De manera que la citada entidad no se encuentra comprendida en dicho marco regulatorio ni incluida dentro de los prestadores elegibles del sistema de obras sociales, constituyendo además una obra social de tipo "cerrada" en cuanto al ingreso de beneficiarios ajenos a la institución policial.

No altera esta conclusión el hecho de que hubiese sido incluida en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal por el decreto 1776/07 como una de las Obras Sociales Estatales y sometida, por ello, al régimen de administración financiera establecido por el art. 8º, inc. b, de la ley 24.156, pues los fundamentos del citado decreto dejan en claro que sus previsiones se refieren a obras sociales que no han adherido al sistema establecido por la ley 23.660 y que pertenecen a la Administración Central, con regulaciones particulares dada la naturaleza de sus funciones o prestaciones.

8º) Que, en consecuencia, y atento a las especiales características que presenta el marco normativo que regula su funcionamiento, no resulta atinada la decisión de la cámara de aplicar a la obra social en cuestión, por vía de la analogía, las previsiones de la ley 23.660 en cuanto a los porcentajes de aportes máximos que resultan exigibles a sus afiliados. En efecto, la Obra Social de la Policía Federal Argentina, en tanto no ha manifestado su voluntad de adherir al régimen de la citada ley, se halla expresamente excluida de sus disposiciones y cuenta con una regulación propia que, entre otros aspectos, dedicó

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

un apartado específico al modo en que deben efectuarse los aportes correspondientes.

9º) Que, en este orden de ideas, no debe perderse de vista que la Obra Social de la Policía Federal no fue instituida por ley -pues ésta sólo se limitó a enunciar los derechos de carácter asistencial- sino por decisión del Poder Ejecutivo Nacional inspirada en la finalidad de aquella ley. Se trata de una institución que carece de personalidad jurídica y se inscribe en la órbita del Ministerio del Interior -en carácter de Dirección Nacional de Obra Social dependiente de la Superintendencia de Bienestar-, es decir, del Poder Ejecutivo quien, a través del decreto 1866/83, instituyó el régimen, determinó sus fines y competencias estableciendo las condiciones de ingreso y egreso, y los recursos para su funcionamiento así como el financiamiento del sistema.

En este aspecto, el Poder Administrador entendió adecuado financiarla con un aporte proveniente de los afiliados (obligatorios para el personal policial en actividad y voluntarios en el caso del personal retirado) y un aporte estatal fijándolo en las alícuotas que, en virtud del estudio de los gastos, resultaba necesario integrar, distinguiendo la forma de cálculo según se tratara de uno u otro caso.

10) Que el Poder Ejecutivo Nacional ejercitó sus potestades reglamentarias en presencia de una ley que requería de ellos, para lo cual, a los efectos de una mejor ejecución, estableció requisitos, condiciones y limitaciones que se ajustaron al espíritu de la norma reglamentada y sirvieron a una de las

finalidades esenciales que ella perseguía (Fallos: 330:2255; 326:3521; 322:775, entre otros). En definitiva, por vía del decreto 1866/83 cumplió con la voluntad del legislador e hizo operativas las garantías de carácter social y asistencial consagradas en los arts. 10 y 11 de la ley 21.965. En razón de ello ninguna duda cabe respecto a la competencia del Poder Administrador para determinar la forma en que las prestaciones deben financiarse a los efectos de asegurar el adecuado sostenimiento de la Obra Social con la finalidad de lograr el bienestar moral y material de los integrantes de la institución y sus familiares. Tal potestad incluye, sin lugar a duda, la de incrementar o disminuir, dentro de límites razonables, el valor de la cuota de afiliación, para atender a los fines perseguidos con la creación de la entidad asistencial. Ese y no otro ha sido el objetivo que ha perseguido el cuestionado decreto 582/93.

11) Que en nada afecta a lo hasta aquí sostenido acerca de la aptitud del Poder Ejecutivo para establecer el porcentaje de las contribuciones, las afirmaciones realizadas en el precedente de Fallos: 331:1468 —al que hace referencia la señora Procuradora Fiscal— respecto de la exención del aporte previsto en la ley 19.032 derivada del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Social de la Provincia de San Juan. En efecto, las consideraciones allí expuestas, a mayor abundamiento y sin entidad para modificar la suerte del pleito, constituyen manifestaciones aisladas, sin un desarrollo argumentativo sustentable (confr. arg. Fallos: 330:5279) que no pueden entenderse como el abandono del criterio establecido desde antiguo por el Tribunal en el sentido de que aportes análogos a los involucrados en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

autos son conocidos genéricamente como "cargas sociales" y no participan de naturaleza tributaria (Fallos: 181:209; 189:234; 199:483; 247:121; 267:313; 273:259; 299:398, 403), pues se justifican por elementales principios de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales. Es por ello que su fuerza obligatoria deriva del Poder del Estado para establecer una política de seguridad social que permita el goce de sus beneficios.

12) Que, en consecuencia, resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para modificar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía y permitir la aplicación de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo destinadas a asegurar su equilibrio económico-financiero, sin que el uso de tal facultad configure, en principio, ninguna cuestión de índole constitucional en cuanto a su regularidad.

13) Que resta entonces determinar si esa potestad ha sido utilizada en forma razonable y, para efectuar esa evaluación, no pueden soslayarse los motivos que justificaron las sucesivas modificaciones del aporte mensual a cargo de los afiliados, originariamente fijado en un 3%. Para ello, resultan esclarecedores los considerandos del decreto 582/93 en los que se puntualizó, en lo sustancial, que existía una impostergable necesidad de lograr un inmediato, real y efectivo incremento de los recursos de la Obra Social de la Policía Federal Argentina en atención a la crítica situación financiera por la que estaba atravesando, de modo tal que de no adoptarse medidas para paliar

el déficit, se estaría en muy corto plazo en un estado crítico como sería dejar de brindar con continuidad todos los servicios y beneficios de los que hasta ese momento gozaban los afiliados.

No resulta adecuado dejar de lado en este análisis la multiplicidad de funciones que pesan sobre la Superintendencia de Bienestar de la Institución, que no se limita a otorgar asistencia en materia de salud otorgando las prestaciones médicas que requieren sus afiliados, sino que además, en cumplimiento de su misión de propender al bienestar moral y material de sus integrantes y sus familiares, cumple un rol social, poniendo a disposición del personal policial retirado y en actividad diferentes servicios sociales, tales como asistencia a hijos o huérfanos de afiliados, centros de esparcimiento y campos de deportes, colonias de vacaciones y de reposo, turismo, subsidios, gastos de sepelio, fianzas, vivienda y créditos hipotecarios, entre otros (conf. arts. 806, 807 y 850 a 909 del decreto 1866/83).

14) Que también resultó determinante para decidir la modificación de los aportes la forma en la que el personal de la Policía Federal Argentina percibe sus remuneraciones, integradas en un porcentaje importante por conceptos no remunerativos ni bonificables, que a su vez tampoco integran el cálculo de los haberes de retiro y pensiones. Las consecuencias que esa circunstancia tuvo en el sostenimiento de la Obra Social fue puesta de manifiesto en los considerandos del último decreto que modificó la cuota mensual que debían abonar los afiliados obligatorios y voluntarios (1419/07). Allí se señaló que, al preverse "cuotas mensuales porcentuales sobre el 'haber mensual'", buscó



Corte Suprema de Justicia de la Nación

compensarse dicha disfuncionalidad y asegurar su equilibrio económico-financiero mediante la fijación de cuotas extraordinarias de refuerzo, dictándose en su consecuencia el decreto 582/93 que posibilitó esa modalidad de financiamiento.

15) Que en el marco de una situación crítica como la descripta -cuya existencia no ha sido cuestionada en autos- aparece como legítima la adopción de medidas tendientes a mantener el nivel de financiación necesario para el normal desarrollo de los servicios de salud y prestaciones asistenciales que brinda la obra social de la Policía Federal Argentina, máxime cuando por tratarse de situaciones extraordinarias la norma ha previsto, excepcionalmente, la creación y modificación de aportes también extraordinarios que, como en el caso, resultan limitados en el tiempo.

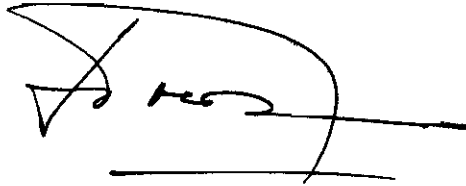
16) Que si bien es cierto que las alícuotas extraordinarias tuvieron un incremento sostenido durante el lapso transcurrido entre los años 1993 y 2003, no lo es menos que, a partir de 2004, los aportes a cargo de los beneficiarios, tanto de los afiliados obligatorios como de los voluntarios, fueron reduciéndose hasta alcanzar, en el año 2007, el nivel actual de 6%, de acuerdo con el art. 1º del decreto 1419/2007, que sustituyó, entre otros, a los arts. 819/822 y 841 del decreto 1866/83, eliminando la facultad que otorgaba el decreto 582/93.

Todo ello pone claramente de manifiesto el carácter extraordinario y excepcional de la normativa impugnada, que no tuvo vocación de permanencia pues, en la medida en que se fueron superando las causas que dieron origen al incremento se dispuso

una disminución en el valor del aporte en cabeza de los beneficiarios. Por otra parte, la propia demandada no fue ajena al sacrificio que la grave situación requería pues incrementó el valor de la cuota a su cargo en un 6% (confr. decreto 1419/2007).

17) Que tampoco puede dejar de ponderarse a la hora de examinar la razonabilidad de la medida que los aportes dinerarios a la Obra Social, sean ordinarios o extraordinarios, se encuentran fundados en el principio de solidaridad según el cual todos los integrantes de dicha institución colaboran con su esfuerzo a su mantenimiento, lo que les garantiza la utilización de las prestaciones de salud y asistenciales que esa obra brinda, por lo cual es lícito concluir que aun cuando puedan haber representado un esfuerzo adicional al ordinariamente realizado, los aportes excepcionales que aquí se discuten se encuentran legitimados por la grave situación que debía enfrentarse, por la asignación directa a que se encuentran destinados y por la obligación que tienen sus afiliados de contribuir solidariamente al mantenimiento de dicha entidad, cuyas prestaciones los actores no dejaron de gozar.

18) Que, en este orden de ideas, cabe destacar que la materia en examen rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos: 300:836), máxime cuando --como en el caso-- de no haberse adoptado las medidas cuestionadas, la obra social no hubiera podido brin-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dar los servicios básicos e indispensables para la salud de los propios afiliados.

Aun cuando la aplicación de las normas cuestionadas pudo haber traído aparejado a los afiliados un sacrificio de carácter patrimonial, ello por sí solo no es causa suficiente para invalidarlas, pues tal como se dijo, medió una situación de grave necesidad que hacía imprescindible la fijación de aportes con carácter extraordinario para poder continuar brindando todos los servicios y beneficios de los que actualmente gozan aquéllos.

19) Que, en síntesis, las normas impugnadas en el sub examine fueron dictadas por las autoridades competentes y aparecen como razonables y adecuadas a los fines que procuraban alcanzar y acordes con la crítica situación que debían conjurar, por lo que no cabe formular reparos respecto de su validez constitucional. Máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas ocasiones, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 324:920; 325:428; 327:831, entre muchos otros) y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente, a lo que cabe agregar que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por otros poderes en el ámbito de las facultades que le son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional (Fallos: 328:91).

20) Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y de acuerdo con la conocida jurisprudencia de esta Corte que sostiene que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque estas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 322:1318; 324:1096 y 1878; 327:2476; entre muchos otros), no resulta posible soslayar en el marco de la presente controversia las consideraciones expuestas por el Tribunal, en fecha reciente, al emitir pronunciamiento en la causa "Oriolo, Jorge Humberto y otros" (Fallos: 333:1909), en el que se examinó la estructura del salario del personal de la Policía Federal Argentina en actividad, a los efectos de determinar la validez constitucional de los suplementos "particulares", "no remunerativos" y "no bonificables" creados por el decreto 2744/93 y modificados por los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08.

Entre otros aspectos, en el fallo se destacó que por vía de esos preceptos se dispusieron importantes incrementos salariales al personal policial que tan sólo en el período 2005-2008 totalizaron, de manera acumulada, un 108%. Asimismo, se sostuvo que el carácter general que presentan los suplementos -en tanto se aplican, según su jerarquía, a la generalidad del personal policial- no sólo desnaturaliza la calificación de "particular" asignada en los decretos de creación sino que desconoce la arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965.

Si bien este pronunciamiento sólo produjo efectos respecto de quienes revistieron el carácter de parte en el juicio, la doctrina emanada del precedente ha sido reiterada en una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

importante cantidad de casos análogos, que tramitaron ante esta Corte y ante las instancias anteriores. De manera que no resulta irrazonable concluir en que lo decidido en la causa "Oriolo" podría tener no sólo una importante repercusión en la integración tanto de los sueldos de los activos como en los haberes de los pasivos de la Policía Federal Argentina al incorporar al haber mensual conceptos que, hasta fecha reciente, se abonaban como "no remunerativos" y "no bonificables", sino también en los recursos que financiarán a la obra social, dado que los citados suplementos pasarán a formar parte de la base sobre la cual deberá calcularse el porcentaje correspondiente a la cuota del afiliado (conf. art. 819 del decreto 1866/83).

21) Que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar problemas como el que en autos se suscita, respecto de los recursos necesarios para asegurar la continuidad de los servicios y beneficios a cargo de la Obra Social de la Policía Federal Argentina. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio del control posterior destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848; 329:3089; entre otros).

22) Que en las condiciones reseñadas y habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado, corresponde llevar a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional las particulares circunstancias señaladas en el consi-

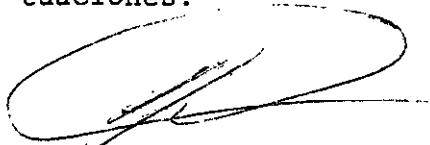
derando 20 a los efectos de que evalúe si la modificación en la forma en que el personal de la Policía Federal Argentina debería percibir sus remuneraciones, derivada de lo decidido en la causa "Oriolo", habría puesto fin a la disfuncionalidad que, según el propio decreto 1419/07, constituyó una de las razones que determinaron el incremento de los aportes y si, en consecuencia, subsisten las razones de excepción que justificaron modificar el 3% que, en el decreto 1866/83, se había fijado como cuota mensual a cargo de los afiliados.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional el contenido de la sentencia en función

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--de lo expresado en el considerando 22. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAÚL ZAFFARONI

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio del Interior, Policía Federal**, representados por la **Dra. Miriam Alejandra Matricardi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5, Secretaría n° 1**.